El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia de 19 de octubre de 2021

Radicación Nro.: 66400318900120210126501

Accionante: Luis Carlos Martínez Conde

Accionados: Telecafé Ltda.

Proceso: Acción de Tutela

Juzgado de Origen: Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia (Rda.)

Magistrado Ponente: Julio César Salazar Muñoz

**TEMAS: BUEN NOMBRE / CORRECCIÓN DE INFORMACIÓN PERIODÍSTICA / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / DEBE HABERSE SOLICITADO PREVIAMENTE RECTIFICACIÓN / NO SE DEMOSTRÓ EL PERJUICIO IRREMEDIABLE ALEGADO.**

La acción de tutela es… subsidiaria, no alternativa o supletoria de los recursos ordinarios, pues procede cuando la persona no cuenta con otros medios de defensa judicial, o cuando este sea ineficaz, o para evitar un perjuicio irremediable, como mecanismo transitorio…

Es así entonces que cuando se trata de la solicitud de rectificación de información difundida por medios de comunicación, es necesario, para dar viabilidad a la acción de tutela, acreditar que tal petición se hizo de manera previa al referido medio y así lo reiteró la Corte Constitucional T-361-20…

… el Decreto 2591 de 1991… en el artículo 42, hace referencia a la procedencia de la acción de tutela contra particulares, establece, en el numeral 7º, la viabilidad de dicho medio extraordinario de protección “Cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas. En este caso se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma”, de donde se infiere entonces, que debe mediar la solicitud de rectificación de la información, antes de invocar la intervención del juez de tutela. (…)

… al no advertirse evidencia del perjuicio irremediable, no quedaba el actor relevado de aportar la prueba de que acudió de manera prioritaria ante el noticiero involucrado pidiendo la rectificación o aclaración de la noticia difundida…

### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

**ACCIÓN DE TUTELA**

Pereira, diecinueve de octubre de dos mil veintiuno

Acta N° 0110 de 19 de octubre de 2021

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira a decir la impugnación formulada por **LUIS CARLOS MARTÍNEZ CONDE** contra la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia el día 8 de septiembre de 2021, dentro de la acción de tutela que le promueve a **TELECAFE LTDA.** al cual se vinculó a la **FISCALÍA 38 SECCIONAL DE LA UNIDAD DE VIDA DE PEREIRA.**

## HECHOS QUE ORIGINARON LA ACCIÓN:

Informa el señor Luis Carlos Martínez Conde que convivió con la señora María Isabel Sánchez por espacio de aproximadamente un mes en el municipio de La Celia, vereda La Cascada; que su compañera tenía dos hijos menores de edad con su anterior pareja sentimental, de quien se separó hace tres meses; que el día 17 de agosto de 2021 al regresar de su jornada matutina encontró muerta a la señora María Isabel Sánchez y su hijo de 3 años, por lo que llamó a la familia de la víctima, a los vecinos y a la policía.

Cuenta que la noticia emitida por Telecafé el día 26 de agosto de 2021 en su emisión de las 8 am y el viernes 27 de agosto de 2021 a la 1 de am, señalaba que “*todo apunta a que sería la pareja sentimental de la víctima el que ejecutó el brutal ataque que dejó a dos personas muertas*… *según versión extraoficial María Isabel llevaba conviviendo menos de dos meses con este hombre del cual la familia de la víctima no tiene muchos detalles ya que vivían en una finca alejada del casco urbano de la Celia… lo último que se pudo conocer es que el hombre que vivía con la mujer de veinte años está fugado y las autoridades ya lo tienen identificado y esperan a que pronto se concrete la captura del presunto homicida”.*

Informa que después de difundida la noticia, ha recibido amenazas de varias personas, en consideración a que fue la última pareja de la víctima y porque en el informe noticioso no se publica el nombre de autor del crimen, pero hace referencia a que este es su actual compañero sentimental, por lo que considera que Telecafé, con ocasión a la información divulgada, afecta sus garantías fundamentales a la honra, buen nombre e integridad personal, generándole un perjuicio irremediable, dado que no está vinculado a ningún proceso penal ni se encuentra prófugo de la justicia.

Es por lo anterior, que solicita que se amparen los derechos fundamentales antes anunciados y como consecuencia se ordene a Telecafé rectificar y aclarar la información presentada en la relación con el caso sucedido en el municipio de La Celia el 17 de agosto de 2021.

**TRÁMITE IMPARTIDO**

La acción correspondió por reparto al Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia (Rda.), el cual, mediante auto de fecha 27 de agosto de 2021 procedió a admitirla, corriéndole traslado a Telecafé Ltda. En la misma providencia ordenó la vinculación de la Fiscalía 27 Seccional de la Virginia Rda.

Mediante correo electrónico de 1º de septiembre de 2021 informó que al parecer la investigación del homicidio de la señora María Isabel Sánchez se encuentra a cargo de la Fiscalía 38 Seccional de la Unidad de Vida de Pereira, razón por la cual mediante auto de la misma fecha se ordenó la vinculación de dicho Despacho.

Telecafé también atendió el llamado del Juzgado pronunciándose en torno a los hechos de la demanda manifestando que no tienen la calidad de tal, pues resultan ser una narración fáctica de la vida personal del accionante; sin embargo, en lo que respecta a la información difundida por el Canal en su noticiero, indicó que esta tiene su origen en una fuente a la que se accedió en desarrollo de la actividad periodística e informativa, la cual solicitó reserva.

También puso de presente la accionada, que al difundir la noticia no se dio ningún nombre y solo se indicó que todo apuntaba a una presunta participación del compañero sentimental de la víctima, donde nunca se dijo que se trataba de la última pareja de ésta, por lo considera que no ha vulnerado ninguna de las garantías fundamentales del actor.

La Fiscalía 38 Unidad de Vida de Pereira señaló que dentro de la investigación adelantada por el feminicidio de señora María Isabel Sánchez Patiño y el homicidio de su hijo menor, se logró establecer que el accionante, en efecto convivió con la víctima por espacio de un mes antes de su fallecimiento; que a pesar de que el día 31 de agosto de 2021 fue citado a interrogatorio como indiciado, en la actualidad no se encuentra vinculado a la investigación que se encuentra en etapa de indagación.

Mediante auto de fecha 6 de septiembre de 2021 el juzgado de conocimiento solicitó a Telecafé y al accionante aportar copia del video de la noticia emitida los días 26 y 27 de agosto del presente año en la emisión de las 8 de la noche y 1 de la mañana respectivamente, requerimiento que atendieron ambas partes.

Llegado el día del fallo, la funcionaria declaró improcedente la protección reclamada al verificar que no acreditaron los requisitos para viabilizar la intervención del juez tutela, conforme la jurisprudencia constitucional, toda vez que no se solicitó previamente la rectificación de la información que sobre el siniestro informó el medio de comunicación accionado.

Inconforme con la decisión, la parte actora la recurrió indicando que acudió a la acción de tutela como mecanismo subsidiario de defensa para evitar el perjuicio irremediable representado en las amenazas que ha recibió de la comunidad de la Celia y para evitar que le sigan vulnerando las garantías fundamentales que reclaman como vulneradas.

Adicional a ello, trajo respaldo jurisprudencial referente a la protección del derecho fundamental al buen nombre a la libertad de información y a la rectificación de información y a la responsabilidad social de los medios de comunicación.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

El asunto bajo análisis plantea a la Sala el siguiente problema jurídico:

***¿Procede la acción de tutela para solicitar la corrección, modificación o rectificación de la información difundida?***

Antes de abordar el interrogante formulado, cabe recordar que el artículo 86 de la Constitución Nacional consagró la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales de las personas cuando resulten amenazados o vulnerados por acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en ciertos casos.

**1.** **SUBSIDIARIDAD DE LA ACCION DE TUTELA.**

Según el inciso 3° del mismo canon, la acción de tutela *“solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

La acción de tutela es pues subsidiaria, no alternativa o supletoria de los recursos ordinarios, pues procede cuando la persona no cuenta con otros medios de defensa judicial, o cuando este sea ineficaz, o para evitar un perjuicio irremediable, como mecanismo transitorio mientras la justicia decide.

Es así entonces que cuando se trata de la solicitud de rectificación de información difundida por medios de comunicación, es necesario, para dar viabilidad a la acción de tutela, acreditar que tal petición se hizo de manera previa al referido medio y así lo reiteró la Corte Constitucional T-361-20 cuando indicó:

*“(v) Solicitud previa de rectificación*

*Cuando el juez constitucional encuentra que la amenaza o lesión invocada versa sobre el derecho al buen nombre y el sujeto accionado es un medio de comunicación, se debe entrar a verificar la existencia de una solicitud de rectificación, esto en aplicación del ya referenciado numeral séptimo del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, este requisito está pensando para brindar al emisor de la información la posibilidad de revisar si al solicitante de rectificación le asiste la razón respecto de aquellos elementos de las manifestaciones expuestas que considera faltan a la verdad o si, por el contrario, considera que no procede la rectificación.*

*La jurisprudencia estableció que la solicitud de rectificación tiene como requisitos: (a) ser formulada de manera oportuna; y (b) debe señalar de modo explícito los puntos en donde el interesado considera que existió una información errónea”.*

En efecto, el Decreto 2591 de 1991 “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela*” en el artículo 42, hace referencia a la procedencia de la acción de tutela contra particulares, establece, en el numeral 7º, la viabilidad de dicho medio extraordinario de protección “*Cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas. En este caso se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma*”, de donde se infiere entonces, que debe mediar la solicitud de rectificación de la información, antes de invocar la intervención del juez de tutela.

Es así que desde siempre ha exigido esa Alta Magistratura, el cumplimiento de tal presupuesto y así lo dejó ver en la Sentencia T-250 de 2020, cuando precisó:

*“Desde sus primeros pronunciamientos, esta Corporación ha desarrollado una sólida y pacífica línea en relación con la necesidad de agotar la solicitud previa de rectificación, en tanto mecanismo autocompositivo y prejudicial, como requisito de procedencia de la acción de tutela; exigencia que es plenamente compatible con la proscripción constitucional de la censura y tiene como punto de partida el supuesto de que el emisor ha actuado de buena fe, pero no es infalible, y es capaz de enmendar el error:*

“El requisito de la solicitud previa pretende dar al emisor de la información la oportunidad de contrastar y verificar por sí mismo si las aseveraciones de quien solicita la rectificación son ciertas o, por el contrario, si se mantiene en el contenido de la información por él difundida. En todo caso, el periodista o el medio de comunicación - u otra persona que informe, debido a la amplitud tecnológica que hoy se presenta con recursos como el Internet -, tiene el deber de responder si se mantiene o rectifica en sus aseveraciones.

Se trata entonces de una garantía previa a cualquier participación de las autoridades judiciales, tanto para quien pretende la rectificación de la información, como para la persona que la haya emitido, al igual que para el colectivo que tiene derecho a ser informado de forma veraz e imparcial. **En caso de que el juez de tutela constate que no se ha presentado solicitud de rectificación alguna, debe declarar improcedente la acción, ya que no se cumplieron los requisitos procedimentales mínimos para poder analizar de fondo la litis**.” (se resalta)

*De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la solicitud previa de rectificación como condición de procedibilidad es exigible cuando la información inexacta o errónea objeto de reclamación fue divulgada por medios de comunicación, por quienes actúan en calidad de periodistas, o por quienes sin ser comunicadores de profesión se dedican habitualmente a trasmitir información”.*

1. **CASO CONCRETO**

De acuerdo con el libelo inicial y la impugnación presentada contra la sentencia de primer grado, el señor Luis Carlos Martínez Conde solicita la rectificación de la noticia transmitida por Telecafé los días 26 y 27 de agosto de 2021 en las emisiones de las 8 de la noche y la una de la mañana respectivamente, donde se señaló como presunto responsable de la muerte de la señora María Isabel Sánchez Patiño y su menor hijo su actual compañero sentimental, siendo este el accionante, quien había iniciado una relación con la occisa, solo un mes antes. El motivo de su petición radica en que a partir de ese acontecimiento, su vida se encuentra en riesgo, toda vez que ha sido amenazado por diferentes personas de la comunidad del municipio de la Celia (Rda.).

Es así entonces que afirma que ha acudido a la acción de tutela para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable representado en este último hecho; no obstante, ninguna prueba trajo al plenario de esta afirmación, es más ni quiera informó haber puestos en conocimiento de las autoridades tales hechos, es decir sí formuló la denuncia respectiva, sí identifica las personas de las cuales provienen las amenazas o sí se tratan de intimidaciones de origen desconocido.

Conforme lo anterior, estima la Sala que, al no advertirse evidencia del perjuicio irremediable, no quedaba el actor relevado de aportar la prueba de que acudió de manera prioritaria ante el noticiero involucrado pidiendo la rectificación o aclaración de la noticia difundida en torno al asesinato de su compañera y el hijo menor de esta.

Teniendo en cuenta entonces que no se acreditó el requisito de procedibilidad exigido en estos eventos, la decisión de primer grado será confirmada en su integridad.

En virtud de lo anterior, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia (Rda.) el 8 de septiembre de 2021.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes la presente decisión por el medio más expedito.

**TERCERO: ENVIAR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Notifíquese y Cúmplase.**

Quienes integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**  **GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Magistrada Magistrado